

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.**

**Recurrente: Juan Tovar.**

**Expediente: 396/2010**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 396/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Juan Tovar**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día ocho (08) de septiembre del año dos mil diez (2010), el **C. Juan Tovar**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00284810 en la cual expresamente solicita:

**“Copia del informe de Cabildo que los Síndicos (sic), Primero, Segundo y Tercer Regidor, en cumplimiento al Artículo 106 del Reglamento Interior, debieron presentar al final del primero y segundo trimestre del año 2010”.**

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** El día siete (07) de septiembre del año dos mil diez (2010), el sujeto obligado hace uso de la prórroga derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución en el domicilio o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

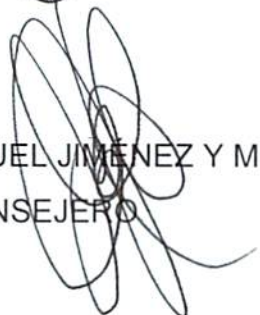
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

**TERCERO. RESPUESTA.** El día veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda la Lic. Lucrecia Martínez Damm, Primer Sindico remite mediante oficio REG/S1/OF. N 121/SEPTIEMBRE/2010, mismo que se anexa al presente con todos sus anexos, además la Segunda Sindica C.P. Luz Natalia Virgil Orona, remite información mediante oficio 080/2010/SALA REG/OF 2 SIN, notifica que adjunta en disco compacto la información solicitada misma que se agrega de manera impresa al presente y consta de 26 fojas útiles (sic), también el Primer Regidor notifica mediante oficio TRCIR/RFA/041/10, que la información la podrá localizar en la dirección electrónica [www.rigofuentes.com](http://www.rigofuentes.com), y en la Tercera Regiduría el Lic. José Elías Ganem Guerrero a través del oficio REG/R3/404 mismo que se agrega al presente, Además (sic) la Segunda Regidora a través de la Profa. Blanca Alicia Maltos Mendoza notifica que se encuentra disponible en 21 fojas útiles que estarán disponibles una vez cubierto costo de las fotocopias por parte del intenso. Por lo que de Conformidad al Art. 34 fracción V de la Ley de Ingresos por expedición de copia simple, deberá pasar a cajas de Tesorería a pagar la cantidad de 28.56 (son veintiocho pesos 00/56) y presentarse en esta oficina con su recibo de pago, por la información antes mencionada, la ubicación es Morelos 123 ote. Col. Centro”.

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día diez (10) de noviembre del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00027810, interpuesto por el **C. Juan Tovar**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la

respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

**“El Primer Regidor no me proporciona la información (sic) solicitada y me envía a una liga que no se puede abrir; la Segunda Regidora me indica que tengo que pagar por la información; solicité la información en el formato INFOMEX SIN COSTO”.**

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diez (10) de noviembre del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 396/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** El día veintiséis (26) de noviembre del dos mil diez (2010), se recibe contestación en tiempo y forma por parte del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Ing. José Lauro Villarreal Navarro, la cual expone lo siguiente dice:

**“...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio con fecha 07 de Septiembre del 2010 en la que requiere “Copia del informe de Cabildo que los Síndicos, Primero, Segundo y Tercer regidor, en cumplimiento al artículo 106**

del Reglamento Interior, debieron presentar al final del primero y segundo trimestre del año 2010." sic

A lo anterior, admitida la solicitud de información, se canalizo la solicitud al Lic. Rodrigo Fuentes Ávila Primer Regidor y Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuanta (sic) Publica y notificada que la información se encuentra en la dirección electrónica [www.rodrigofuentes.com.mx](http://www.rodrigofuentes.com.mx), misma que fue verificada y se encuentra funcionando, además de Primer Sindico Lic. Lucrecia Martínez Damm, Segundo Sindico C.P. Luz Natalia Virgil Orona, y Segundo (sic) Regidora Profa, Blanca Maltos Mendoza, y Tercer Regidor Lic. José Elías Ganen Guerrero, respuestas que pueden verificarse en la liga <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO.- Que con fecha 10 de Noviembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 396/2010, recibido el 22 de Noviembre del 2010 en esta oficina, del cual se desprende el motivo de la inconformidad "El Primer regidor no me proporciona la información solicitada y me envía a una liga que no se puede abrir; La segunda regidora me informa que tengo que pagar por la información; solicite la información en el formato Infomex sin costo" es de señalar que de conformidad a lo previsto en el Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Además los insumos utilizados en la reproducción como copias se tendrá que cubrir los derechos correspondientes de conformidad al art. 113 fracc. I, de la Ley de la materia.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00284810; la cual fue proporcionada y verificable, por lo que el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído,


de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:



Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió con fecha 22 de Noviembre del Año en curso.

Segundo.- Se confirme la respuesta otorgada, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención".

### CONSIDERANDO




**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.



**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."



El hoy recurrente en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día siete (07) de octubre del año dos mil diez (2010), posteriormente con fundamento al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se determina una prórroga excepcional de diez días hábiles, bajo este criterio se debió emitir respuesta el día veintidós (22) de octubre del año dos mil diez (2010) y en virtud que la misma fue respondida y notificada ese mismo día, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veinticinco (25) de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día doce (12) de noviembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día diez (10) de noviembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOCOAHUILA**, se le proporcionara "...Copia del informe de Cabilco que los Síndicos, Primero, Segundo y Tercer Regidor, en cumplimiento al Artículo 106 del Reglamento Interior, debieron presentar al final del primero y segundo trimestre del año 2010.

En su respuesta el sujeto obligado señalo, "...una vez realizada la búsqueda la Lic. Lucrecia Martínez Damm, Primer Sindico remite mediante oficio REG/S1/OF. N 121/SEPTIEMBRE/2010, mismo que se anexa al presente con todos sus anexos, además la Segunda Sindica C.P. Luz Natalia Virgil Orona, remite información mediante oficio 080/2010/SALA REG/OF 2 SIN, notifica que adjunta en disco compacto la información solicitada misma que se agrega de manera impresa al presente y consta de 26 fojas útiles, también el Primer Regidor notifica mediante oficio TRCIR/RFA/041/10, que la información la podrá localizar en la dirección electrónica [www.rigofuentes.com](http://www.rigofuentes.com), y en la Tercera Regiduría el Lic. José Elías Ganem Guerrero a través del oficio REG/R3/404 mismo que se agrega al presente, Además la Segunda Regidora a través de la Profa. Blanca Alicia Maltos Mendoza notifica que se encuentra disponible en 21 fojas útiles que estarán disponibles una vez cubierto costo de las fotocopias por parte del intenso. Por lo que de Conformidad al Art. 34 fracción V de la Ley de Ingresos por expedición de copia simple, deberá pasar a cajas de Tesorería a pagar la cantidad de 28.56 (son veintiocho pesos 00/56) y presentarse en esta oficina con su recibo de pago, por la información antes mencionada, la ubicación es Morelos 123 ote. Col. Centro.



Inconforme el recurrente con la respuesta se duele que “El Primer Regidor no me proporciona la información solicitada y me envía a una liga que no se puede abrir; la Segunda Regidora me indica que tengo que pagar por la información; solicité la información en el formato INFOMEX SIN COSTO”

De lo anterior se desprende que la litis en el presente recurso, versa sobre la información solicitada con el Primer y Segundo regidor del Municipio de Torreón, Coahuila, quedando fuera de estudio para la presente resolución lo relativo a la información de los síndicos y el tercer regidor, por no tener existir inconformidad con la misma.

**QUINTO.-** Con respecto a la información solicitada del informe que el Primer Regidor en términos del artículo 106 del Reglamento Interior que debe presentar al Cabildo en los periodos de primero y segundo trimestre del año 2010, conviene establecer lo siguiente.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posibles a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

La entrega de la información supone necesariamente la entrega completa de los datos específicamente solicitados, esto es, que frente a una solicitud de información, dependencias y entidades tienen la obligación de proporcionar toda aquella información y/o documentación que de manera aislada o correlacionada permitan al peticionario generarse un efectivo y real conocimiento respecto a la totalidad de la información que busca allegarse.

Sobre dicha respuesta hay que señalar lo siguiente: 1) Respecto a la remisión a la liga electrónica proporcionada, de conformidad con el artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado debió proporcionar la dirección electrónica completa del sitio Web donde se puede obtener la información, que es la dirección electrónica que de manera inmediata -sin que medie búsqueda alguna permite tener acceso a los datos solicitados, pues además, la búsqueda de la información es obligación del sujeto obligado y no del particular. Si proporcionada la dirección electrónica, resulta necesario explorar el sitio Web a efecto de localizar la información pedida, el sujeto obligado -en su respuesta- deberá orientar al solicitante, paso a paso, para que acceda a los datos que busca allegarse, indicándole la ruta que debe seguir para tal efecto, pues de lo contrario, no se garantiza con efectividad el derecho a la información, e incluso se generan los mismos efectos que supondría una negativa al acceso; 2) Si bien se indica una dirección electrónica en la respuesta a la solicitud de acceso "[www.rigofuentes.com](http://www.rigofuentes.com)" para que acceda a la información, la citada dirección electrónica no es la misma liga a la que se refiere el Primer Regidor en su oficio numero TRCIR/RFA/041/10, lo anterior debido a que el citado documento señala la siguiente "[www.rigofuentes.com.mx](http://www.rigofuentes.com.mx)", por lo que en efecto es fundado el agravio manifestado por el recurrente en el sentido que en efecto la liga electrónica no es posible abrirla por la sencilla razón que la liga electrónica es incompleta.

Ahora bien, independientemente que el sujeto obligado incumplió con lo que dispone el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado al no orientar debidamente al solicitante sobre la ruta correcta para acceder a la información solicitada, este Instituto reviso la pagina electrónica [www.rigofuentes.com.mx](http://www.rigofuentes.com.mx), en donde se advierte que tampoco se encuentra la información solicitada consistente en el informe de actividades o labores que el Primer Regidor en términos del artículo 106 del Reglamento Interior debe presentar al Cabildo en los periodos de primero y segundo trimestre del año 2010.

Por otra parte, y respecto a la información de la Segunda Regidora del citado Municipio de Torreón, Coahuila, la Profa. Blanca Alicia Maltos Mendoza señala que la información solicitada se encuentra disponible en 21 fojas útiles que estarán disponibles una vez cubierto costo de las fotocopias por parte del intonso. Por lo que de Conformidad al Art. 34 fracción V de la Ley de Ingresos por expedición de copia simple, deberá pasar a cajas de Tesorería a pagar la cantidad de 28.56 (son veintiocho pesos 00/56) y presentarse en esta oficina con su recibo de pago, por la información antes mencionada, la ubicación es Morelos 123 ote. Col. Centro

Los artículos 3 fracción III, parte final, 103 fracción IV, 108, 111, 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se encuentra que con la expresión "**modalidad de entrega**" se alude al medio o formato a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregaran al peticionario, esto es, la modalidad es el formato en el cual se efectuará la "reproducción de la documentación". De tal suerte, y según la Ley de la materia, son modalidades de entrega: cualquier medio escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, como lo pudieran ser copias simples, certificadas, digitalizadas, grabaciones, videos, etc.

También, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se aprecia que a la par del *derecho de entrega* de la información (artículos 8 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia), existe para las personas un **derecho a la reproducción de la información pedida, en la modalidad que indiquen y no en otra**; esto en la medida que así lo permite el documento. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para le Estado de Coahuila, que se transcriben a continuación:

"**Artículo 103.-** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]"

IV. La **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...".

"**Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, **se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado...**".

"**Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida **cuando la información se entregue** al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información".

"**Artículo 120.-** El recurso de revisión **procede** por cualquiera de las siguientes causas: [...]"

III. La entrega de información **en una modalidad distinta** a la solicitada, o en un formato incomprensible;...".

A partir de tales disposiciones se encuentra que:

1).- *La determinación de la modalidad de entrega, corresponde al solicitante, y no al sujeto obligado.* De conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia, la fijación o determinación de la modalidad de entrega de la información es una potestad que el ordenamiento concede únicamente al petionario de información, no al sujeto obligado; es el solicitante quién indica la modalidad en que desea se le entregue la información que busca allegarse, por encontrarse habilitado para ello, acorde al ordenamiento jurídico.

Además, para las personas, la potestad de *determinación de la modalidad* se refuerza con la expresa previsión legal del derecho a impugnar el *cambio de modalidad* vía recurso de revisión (artículo 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila);

2).- *La información solicitada se entregará "en la mayor medida de lo posible" en la modalidad indicada por el solicitante. Sólo puede modificarse la modalidad de entrega indicada por el particular cuando la atención de la solicitud en tal modalidad resulte imposible para el sujeto obligado.* El artículo 108 primer párrafo, parte final, de la Ley de la materia, en términos generales, dispone que, en su respuesta, el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información "atendiendo en la mayor medida de lo posible" a lo indicado por el peticionario. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, **"en la mayor medida de lo posible"**, en la modalidad que le fue indicada, **sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular resulte imposible**, pues de otra manera dejaría de hacer "lo más posible" para cumplir al particular.

3).- *El artículo 111 de la Ley de la materia, establece las posibles formas en que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, sin que por ello habilite al sujeto obligado a elegir, por su cuenta, la forma de cumplimiento de una solicitud concreta; tampoco faculta al sujeto obligado para operar un cambio de modalidad, unilateral o discrecional. El artículo 111 de la Ley de la materia no libera de la obligación de acceso cuando la entrega de la información, en la específica modalidad requerida por el particular, no resulte imposible.* El artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida *cumple* con la obligación de entrega de información, de conformidad con lo indicado por el solicitante; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento *pueda quedar a elección del sujeto obligado*. Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar *per se* la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de

información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello (artículo 108), y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.

Considerar de manera aislada el artículo 111 de la Ley de la materia — estableciendo que el sujeto obligado puede elegir discrecionalmente cómo desea cumplir la solicitud y en qué modalidad— implica desconocer otras normas del sistema como lo son, cuando menos: la potestad del solicitante para indicar la modalidad de entrega (artículo 103 fracción IV); el deber de proporcionar la información “en la mayor medida de lo posible”, en la modalidad indicada por el peticionario (artículo 108); el refuerzo a la determinación de modalidad, derivado del eventual derecho a impugnar (artículo 120 fracción III); y el principio de eficacia en el acceso (artículo 98).

En la medida que la interpretación aislada del artículo 111 de la Ley de la materia, no da cuenta del contenido de las disposiciones legales antes referidas, volviéndolas además ineficaces, tal interpretación aislada debe descartarse.

Consecuentemente, de los elementos normativos que se derivan de los tres asertos anteriores (incisos 1, 2 y 3), y teniendo en cuenta las actividades propias de la unidad de atención, previstas por el artículo 97 de la Ley de la materia, se deduce una obligación para los sujetos previstos por el artículo 6 de la multicitada Ley de la materia: *la de, en principio, entregar la información solicitada en la modalidad indicada por el particular.*

Por otra parte, en el apartado donde se establece la forma o modalidad de entrega, también de manera expresa, se indica: “*Entrega vía Infomex-Sin Costo*”; lo cual supone la entrega de la información en la modalidad de ***copia digital***.

Contrario a lo anterior, el sujeto obligado en el presente asunto optó por poner a disposición la información en copia simple, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes. "... Consecuentemente, la respuesta contenida en el oficio contraviene lo dispuesto por los artículo 8 fracción IV, y 108, párrafo primero parte final, de la Ley de la materia; razón suficiente para revocarla.

Por lo antes señalado, considerando que en el presente asunto fue solicitada en a modalidad de **copia digital**; y teniendo en cuenta: **a)** Que, atendiendo a los principios que rigen el derecho de acceso a la información, en el caso concreto que se analiza, este consejo general encuentra más favorable para el derecho de acceso, que la documentación se reproduzca en **copia digital** y se remita a través del sistema INFOCOAHUILA, lo que además, no supone una actividad diversa o más compleja y gravosa, para el sujeto obligado, en relación a la emisión de copias simples; y **b)** Que no existe imposibilidad para que el sujeto obligado entregue la documentación respectiva en copia digital remitida a través del sistema electrónico; lo anterior, pues el Documento con número de folio 00284810 fue debidamente digitalizado y remitido vía INFOCOAHUILA al solicitante, circunstancia que permite concluir que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud en formato digital.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción III y 127 lo procedente es **REVOCAR** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00284810 y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe la reproducción y entrega de la información relativa a "Copia del informe que el Primer y Segundo Regidor en términos del artículo 106 del Reglamento Interior que debe presentar al Cabildo en los periodos de primero y segundo trimestre del año 2010" y hecho lo anterior notíquese.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción III y 127 lo procedente es **REVOCAR** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00284810 y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe la reproducción y entrega de la información relativa a "Copia del informe que el Primer y Segundo Regidor en términos del artículo 106 del Reglamento Interior que debe presentar al Cabildo en los periodos de primero y segundo trimestre del año 2010" y hecho lo anterior notíquese.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.